

En uso de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 210 de la Constitucion,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1º. Queda en suspenso el decreto de fecha 14 de los corrientes, relativo al buque y á la suma de 4000 pesos que se habian puesto a la disposicion del Sr. Arzobispo.

Art. 2º. Los Señores presbíteros Dr. Elias Rodriguez, Gaspar Hernandez y José S. Diaz de Peña quedan extrañados del territorio de la República; y como el citado Dr. E. Rodriguez se halla actualmente en Europa, en comision del Gobierno, entregará todos los documentos referentes á los objetos de su mision á la persona que se le presente debidamente autorizada por el Gobierno.

Art. 3º. El Ministro de lo Interior y Policia queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 23 de Marzo de 1853, y 10º. de la Patria.—Santana.

Núm. 299.—DECRETO del C. N. dividiendo el servicio de los postas, en correo oficial y no oficial. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado, reunidos en Congreso, atendida y declara la urgencia; y en virtud de la iniciativa ejercida por el Poder Ejecutivo en conformidad a la tercera atribucion del artículo 102 de la Constitucion.

Considerando: que la línea de postas que establece el decreto sobre la administracion de correos, no presenta todos los caracteres necesarios para la regularidad y exactitud del servicio público:

Que carece de la celeridad indispensablemente exigida en todo lo concerniente a las comunicaciones oficiales, sin cuyo requisito puede comprometerse no poco la causa de la Nacion:

(1)—V. número 250, y D. del C. N. de 19 Setiembre de 1855.

Que mas de una vez se han sufrido extravíos de paquetes dirigidos al Poder Ejecutivo, cuya aparicion se ha logrado al favor de exquisitass investigaciones, ó bien ha sido preciso recurrir al medio de exigir el duplicado de la correspondencia;

DECRETA:

Art. 1º. Desde la publicacion de este decreto se dividirá el servicio de los postas, en correo oficial y no oficial; este último será servido por individuos pertenecientes á la guardia cívica, y con destino a la conduccion de la correspondencia de los particulares.

Art. 2º. La correspondencia oficial, tanto del Presidente de la República, como de los Ministros Secretarios de Estado, en sus respectivos ramos, se trasmitirá en lo sucesivo por medio de los Comandantes de armas de las provincias y comunes, los que nombrarán semanalmente el número de dragones que juzguen suficiente para dar cumplimiento a ese servicio.

Art. 3º. El día lunes de cada semana se expedirán por las Comandancias de armas, los postas encargados de la correspondencia oficial, á cuyo efecto las diversas autoridades locales enviarán a esas oficinas sus pliegos y demas comunicaciones. Los postas entregarán éstos al Comandante de armas del lugar de su destino á cualquiera hora que lleguen.

ordinariamente y sin designacion de dia y hora, bajo la responsa-

Art. 4º. Los partes ó pliegos de las fronteras y los oficios que contengan comunicaciones urgentes, se expedirán extraor-dinariamente efectiva de los Comandantes de armas que hubieren retardado su despacho; debiendo hacer constar éstos en el mismo pliego la hora en que lo reciban y aquella en que lo despachan.

Art. 5º. Los Gefes Superiores Políticos darán sus órdenes á los Comandantes de armas para poner semanalmente a la disposicion de los administradores de correos, el número de individuos de la guardia cívica de infantería, que se crea necesario para el servicio de las comunicaciones no oficiales.

Art. 6º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el dia 7 de Abril del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano.—Francisco Sardá y Carbo-

nell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 300.—DECRETO del C. N. facultando al P. E. á asignar sueldos a los empleados de las Aduanas de la Capital y Puerto de Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso,

atendida y declarada la urgencia,

Considerando: Que la Soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados: artículo 39 de la Constitucion. Que estos Poderes, que lo son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales; y que sus encargados no pueden delegarlo ni salir de los límites que le fija la Constitucion: artículo 40 y 41 de la misma.

Considerando: Que el Pacto fundamental traza el modo y forma de ejercer la Soberanía y el límite de los Poderes; y que sin el juego armónico de estos resortes no puede existir orden.

Considerando: Que toda alteracion en materia de atribuciones turba la independencia imperada, dá por resultado la nulidad de los actos que la motivan, y presentan al Poder que se desvía de los trámites, desgarrando su propio título; porque infringir la Constitucion, que es de donde derivan los poderes sociales, es hacer otros tantos actos ilusorios que no tienen existencia legal ni pueden convalecer con la sucesion de los tiempos.

Considerando: Que la novena atribucion del artículo 94 de la Constitucion del Estado atribuye exclusivamente al Congreso Nacional, la facultad de decretar la creacion y supresion de los

Que mas de una vez se han sufrido extravíos de paquetes dirigidos al Poder Ejecutivo, cuya aparicion se ha logrado al favor de exquisitass investigaciones, ó bien ha sido preciso recurrir al medio de exigir el duplicado de la correspondencia;

DECRETA:

Art. 1º. Desde la publicacion de este decreto se dividirá el servicio de los postas, en correo oficial y no oficial; este último será servido por individuos pertenecientes á la guardia cívica, y con destino a la conduccion de la correspondencia de los particulares.

Art. 2º. La correspondencia oficial, tanto del Presidente de la República, como de los Ministros Secretarios de Estado, en sus respectivos ramos, se trasmitirá en lo sucesivo por medio de los Comandantes de armas de las provincias y comunes, los que nombrarán semanalmente el número de dragones que juzguen suficiente para dar cumplimiento a ese servicio.

Art. 3º. El día lunes de cada semana se expedirán por las Comandancias de armas, los postas encargados de la correspondencia oficial, á cuyo efecto las diversas autoridades locales enviarán a esas oficinas sus pliegos y demas comunicaciones. Los postas entregarán éstos al Comandante de armas del lugar de su destino á cualquiera hora que lleguen.

ordinariamente y sin designacion de dia y hora, bajo la responsa-

Art. 4º. Los partes ó pliegos de las fronteras y los oficios que contengan comunicaciones urgentes, se expedirán extraor-dinariamente efectiva de los Comandantes de armas que hubieren retardado su despacho; debiendo hacer constar éstos en el mismo pliego la hora en que lo reciban y aquella en que lo despachan.

Art. 5º. Los Gefes Superiores Políticos darán sus órdenes á los Comandantes de armas para poner semanalmente a la disposicion de los administradores de correos, el número de individuos de la guardia cívica de infantería, que se crea necesario para el servicio de las comunicaciones no oficiales.

Art. 6º. El presente decreto deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo el dia 7 de Abril del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y tres, y décimo de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano.—Francisco Sardá y Carbo-

nell.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Abril de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 300.—DECRETO del C. N. facultando al P. E. á asignar sueldos a los empleados de las Aduanas de la Capital y Puerto de Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso,

atendida y declarada la urgencia,

Considerando: Que la Soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos, y se ejerce por tres Poderes delegados: artículo 39 de la Constitucion. Que estos Poderes, que lo son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales; y que sus encargados no pueden delegarlo ni salir de los límites que le fija la Constitucion: artículo 40 y 41 de la misma.

Considerando: Que el Pacto fundamental traza el modo y forma de ejercer la Soberanía y el límite de los Poderes; y que sin el juego armónico de estos resortes no puede existir orden.

Considerando: Que toda alteracion en materia de atribuciones turba la independencia imperada, dá por resultado la nulidad de los actos que la motivan, y presentan al Poder que se desvía de los trámites, desgarrando su propio título; porque infringir la Constitucion, que es de donde derivan los poderes sociales, es hacer otros tantos actos ilusorios que no tienen existencia legal ni pueden convalecer con la sucesion de los tiempos.

Considerando: Que la novena atribucion del artículo 94 de la Constitucion del Estado atribuye exclusivamente al Congreso Nacional, la facultad de decretar la creacion y supresion de los